



Doctor  
**JAVIER CABALLERO AMADOR**  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

REFERENCIA : **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**

RADICADO : **13001310300120210015200**

DEMANDANTE : **SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ (C.C. 1.126.785.269)**  
**JUSTIN WILLIAM CONNORS (PASAPORTE N° B500507)**

DEMANDADO : **OBEIDA MARIA MEDINA ORTIZ (C.C. 45.763.184)**

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

**FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO GOMEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de los señores **SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ** y **JUSTIN WILLIAM CONNORS**, conforme al poder general concedido al señor **CARLOS AUGUSTO BUITRAGO ALARCON**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio fechado 28 de marzo de 2022, notificado en el estado electrónico (# 33) del 29 de marzo de 2022, por las siguientes razones:

### **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS PROVIDENCIAS**

#### **Regla general**

*Las decisiones deben ser concordantes con los hechos y las pretensiones presentadas en la demanda*

#### **1. REPARO CONCRETO**

La providencia atacada no cumple con el mandato legal expuesto en el inciso segundo del artículo 281 del CGP, en el sentido que excede (extra – ultra petita) lo solicitado en el numeral tercero (3) de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que lo pretendido no guarda relación (principio de congruencia) con lo decidido, veamos:

#### **LO PRETENDIDO**

#### **NUMERAL TERCERO DE LAS PRETENSIONES**

*Advertir a la señora OBEIDA MARIA MEDINA ORTIZ, que, de no rendir las cuentas solicitadas, se presumirá la deuda estimada, aportada con la demanda, como prueba sumaria de la cuantía que deberá cancelar a los socios.*

La intención de la parte demandante es lograr una eventual condena en contra la señora OBEIDA MARIA MEDINA ORTIZ, sujeto pasivo de la acción judicial y a favor de SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ y JUSTIN WILLIAM CONNORS, independiente del cargo o calidad que ostente dentro de la sociedad CAREX S.A.S., respecto de la cual nada se dijo ni se solicitó.



## LO DECIDIDO

### NUMERAL TERCERO DE LAS PRETENSIONES

*1° ACOGER el valor de la estimación hecha en la demanda que asciende a la suma de doscientos once millones setenta y tres mil pesos (\$ 211.073.000), suma que debe pagar la demandada OBEIDA MARIA ORTIZ, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en esta providencia.*

*2° DEJAR constancia que la beneficiaria del valor de la estimación acogido en el artículo anterior lo es la sociedad CAREX S.A.S.*

### 2. REPARO CONCRETO

El numeral 2 del resuelve: *2° DEJAR constancia que la beneficiaria del valor de la estimación acogido en el artículo anterior lo es la sociedad CAREX S.A.S.*, excede lo pretendido, no se encuentra expresamente solicitado en ninguno de los hechos o pretensiones de la demanda que la sociedad CAREX S.A.S., sea beneficiaria, sin embargo de forma inexplicable, resulta la sociedad CAREX S.A.S., beneficiaria de la condena impuesta, cuando en realidad los favorecidos con dicha suma deben ser los demandantes **SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ y JUSTIN WILLIAM CONNORS** a favor de quienes si esta solicitada dicha medida.

### 3. REPARO CONCRETO

Lo decidido por el Despacho:

*DEJAR constancia que la beneficiaria del valor de la estimación acogido en el artículo anterior lo es la sociedad CAREX S.A.S.*

hace la pretensión ilusoria, le ata las manos a la parte demandante **SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ y JUSTIN WILLIAM CONNORS** y beneficia a la causante del agravio, señora **OBEIDA MARIA MEDINA ORTIZ** a quien la providencia le impuso dos calidades incoherentes a saber:

- 3.1. De un lado ostenta la condición de obligada al pago de la suma de doscientos once millones setenta y tres mil pesos (\$ 211.073.000).
- 3.2. Por otra parte, ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad beneficiaria y por tanto resulta imposible realizar el cobro de dicha suma porque sería tanto como proceder ejecutivamente contra sí misma, lo cual es un contrasentido jurídico.

### 4. REPARO CONCRETO

Resulta quebrantado el principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la carta política que enseña la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

- 4.1. En el caso concreto las condiciones particulares de la sociedad CAREX S.A.S., debieron ser tenidas en cuenta al momento de resolver las pretensiones, esta sociedad está conformada por 3 (tres) socios:

*Francisco Javier Zambrano Gómez*  
**ABOGADO**



Dos de ellos conforman la parte demandante **SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ y JUSTIN WILLIAM CONNORS** que representa el 50% de las acciones.

La otra socia es la demandada **OBEIDA MARIA MEDINA ORTIZ** quien es titular del 50% de las acciones, situación que hace imposible convocar reunión de Asamblea General y mucho menos pretender conformar un quorum para lograr el cambio de Representante Legal.

- 4.2. El Juzgado Primero Civil del Circuito debe en sus decisiones judiciales impartir justicia real y efectiva a los ciudadanos que exponen sus asuntos a consideración de tal magistratura, quienes esperan ver sus pretensiones ya sea vencidas en juicio o concedidas.

En este caso los demandantes no recibieron una dispensa de justicia que resolviera su controversia y, por el contrario, resultan perjudicados por excesos jurídicos que desbordaron lo solicitado en perjuicio de materializar el derecho sustancial que profesa nuestra constitución.

### **SOLICITUD**

Respetuosamente solicito al Honorable Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito, reponer el auto cuestionado, concretamente el numeral 2 del resuelve:

*2° DEJAR constancia que la beneficiaria del valor de la estimación acogido en el artículo anterior lo es la sociedad CAREX S.A.S.*

en el sentido de nombrar como beneficiarios a los demandantes **SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ y JUSTIN WILLIAM CONNORS** de la suma de doscientos once millones setenta y tres mil pesos (\$ 211.073.000).

**Del Señor Juez**

**Atentamente**

**FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO GOMEZ**

C.C. N° 79.389.323 de Bogotá D.C.

T.P. N° 191743 del C. S. de la Judicatura